

Artículo 5.—Al amparo del art. 85 de la Ley 29/1988, todas las cuotas del Impuesto serán incrementadas atendiendo a la vía pública donde radiquen, mediante la siguiente escala de Indices:

CATEGORIAS INDICES

la categoría de las calles se reseñan en el Anexo adjunto.

Artículo 6.— Responsabilidad.

El adquirente de un establecimiento o actividad, sujeta a este Impuesto por cualquier título, responderá de las cantidades que adeude su transmitente hasta el límite de la prescripción.

Artículo 7.— Partidas Fallidas.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Recaudación.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1992 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter provisional en sesión de 3-12-91 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 155 con fecha 17 de Diciembre de 1991.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.— Hecho imponible

Contituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Artículo 2.— Exenciones

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las Licencias Urbanísticas.

Artículo 3.— Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1. Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.
2. Los constructores.
3. Los beneficiarios, es decir, aquéllas personas que hayan contratado o encargado la obra.
4. Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4.— Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 2,40 por 100.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.— Gestión.

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de Licencia Urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Artículo 6.— Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.— Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1992 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 3 de Diciembre de 1991 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 155 con fecha 17 de Diciembre de 1991.

AYUNTAMIENTO DE VILLARROYA

Gestión del impuesto sobre actividades económicas III.C.237

La Asamblea Vecinal del Concejo Abierto de este Municipio, en sesión celebrada el 3 de noviembre de 1991, adoptó acuerdo por el que se encomienda la Gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas a la Administración del Estado, por un período de dos años, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Undécima de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones concordantes.

Lo que se hace público para general conocimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 7.2 de la referida Ley 39/1988, en concordancia con el art. 106.3 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Villarroya, 27 de diciembre de 1991.— El Alcalde, Salvador Pérez Abad.

AYUNTAMIENTO DE VINIEGRA DE ABAJO

Aprobación definitiva de varias Ordenanzas III.C.238

Don Alejandro Fontecha Llerena, Secretario del Ayuntamiento de Viniegra de Abajo.

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 2-11-1991 a la que asistieron todos los miembros que componen esta Coporación, adoptó por 5 votos a favor y ninguno en contra el siguiente acuerdo:

Vista la propuesta de la Alcaldía contenida en Decreto de fecha 24-10-1991 e informes obrantes en el expediente sobre imposición y ordenación de tributos para adaptar la Hacienda de este Municipio a los preceptos de la Ley 39/88, se aprueban con el carácter de provisionales, como señala el art. 17.1 de dicha ley; la imposición y ordenación de las siguientes:

TASAS

- 1.— Licencia de apertura de establecimientos.
- 2.— Cementerio municipal.
- 3.— De Alcantarillado.
- 4.— De otorgamiento de licencias urbanísticas Art. 178 L.S.
- 5.— De expedición de Documentos.

PRECIOS PUBLICOS

- 1.— De suministro de Agua potable a domicilio.
- 2.— De recogida de basuras domiciliarias.
- 3.— De tránsito de ganados por las vías públicas.
- 4.— De rodaje y arrastre de vehículos que no están gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

IMPUESTOS

- 1.— Sobre vehículos de tracción mecánica.

Este acuerdo, su expediente y Ordenanzas se expondrán al público, durante TREINTA DIAS hábiles, por medio de Edictos que se fijarán en los lugares de costumbre y publicarán en el Boletín Oficial de La Rioja durante dicho plazo los interesados podrán examinar, en días hábiles y durante las horas de oficina, los expedientes correspondientes que se encuentran en la Intervención Municipal, y presentar, por cualquiera de los medios señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo, las reclamaciones y alegaciones que estimen oportunas.

En ausencia de reclamaciones al presente acuerdo queda elevado a definitivo.

Concuerda con su original al que me remito.

Certifico en Viniegra de Abajo, a 2 de Noviembre de 1991.— El Secretario.— VºBº El Alcalde.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Objeto de exacción.

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de Diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas c